**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El tránsito y transporte en las ciudades, así como la calidad del combustible son factores que inciden directamente en la condición del aire que se respira en las urbes. A su vez un aire limpio y en la medida de lo posible libre de contaminantes constituye una condición necesaria para la salud humana que es un derecho constitucionalmente reconocido y cuya garantía es obligación del Estado.

La Constitución determina que la salud es un derecho cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho a un ambiente sano.

La contaminación atmosférica tiene consecuencias en la calidad de vida y la salud de la población, es por esta razón que organismos como la Organización Mundial de la Salud consideran fundamental que los gobiernos competentes atiendan esta problemática.

Según la información contenida en el documento Plan de Acción Climático 2015 – 2025, sobre la Huella de Carbono para la ciudad de Quito, en el año 2015 se generaron 5.759.189 ton CO2eq; del total de emisiones el porcentaje más alto corresponde al sector transporte (52%)[[1]](#footnote-1).

En el informe de la consultoría para el Manejo de la Calidad del Aire del Distrito Metropolitano de Quito se indica: “En el Distrito, además de la calidad del aire, existe un problema específico a abordar: el de las emisiones de los vehículos a diésel, no solo por su incidencia en la calidad del aire monitoreado, sino por sus directos impactos en el patrimonio cultural y construido, y especialmente en peatones y ciudadanos que realizan diferentes actividades en la vía pública, y que sufren a diario los impactos de esas emisiones, claramente visibles (…)”[[2]](#footnote-2)

El Inventario de Emisiones Contaminantes Criterio, DMQ 2011, publicado en el año 2014, arroja que la mayor cantidad de emisiones de material particulado generado en el Distrito proviene de vehículos a diésel principalmente buses (12.7%) y transporte de carga (37.6%).

Lo anterior evidencia la necesidad de tomar acciones para mitigar la contaminación ocasionada por la emisión de vehículos de transporte público.

La Agencia Metropolitana de Tránsito y la Secretaría de Ambiente realizan controles de revisión técnica vehicular en vía pública, estos controles tienen entre sus principales objetivos el de mitigar la contaminación ambiental producida por emisiones atmosféricas de fuentes móviles. Producto de estos controles la mayoría de citaciones ocurren porque los vehículos, en especial de transporte público y escolar, sobrepasan los límites de opacidad permitidos por la normativa.

La ciudadanía evidencia la problemática a que hacemos referencia, y por ello nos encontramos ante la necesidad de reformar el sistema de control a través de un cambio normativo dentro del marco de las competencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Quito fue ciudad pionera en el Ecuador en implementar la revisión técnica vehicular, su aplicación ha dado resultados importantes en materia ambiental; creando un precedente valioso para el país.

Por otro lado, cabe atender la preocupación de la ciudadanía respecto a otras formas de contaminación, siendo una de las más notorias la acústica. Al respecto el pasado mes de abril del 2016 se constituyó la veeduría encargada de “Verificar las acciones realizadas para el control y eliminación de la contaminación acústica provocada por los vehículos repartidores de gas en el DMQ”, que da continuidad a las denuncias ciudadanas presentadas por moradores del Centro Histórico desde el año 2014. La Secretaría de Ambiente, la Secretaría de Movilidad y la propia Veeduría han promovido un conjunto de medidas y actividades (controles; sanciones; capacitación a conductores y dueños de vehículos; difusión del marco legal y del impacto del uso de esos dispositivos sonoros en la salud pública; etc.); sin embargo y pese al tiempo transcurrido, la eliminación de este tipo de contaminación, a corto y mediano plazo, sigue sufriendo dilatorias injustificadas.

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el Artículo 14 de la Constitución establece que: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kauwsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente y la prevención del daño ambiental. (…)”;

**Que,** el Artículo 32 de la Constitución dice: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos (…)”

**Que,** el Artículo. 72 de la Constitución es mandatorio en cuanto dispone que el Estado debe establecer mecanismos eficaces y medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

**Que,** el numeral 6 del Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales “Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio cantonal.”;

**Que,** que el artículo 7 incisos primero y segundo del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone: “Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.”;

**Que,** el literal k) del artículo 84 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) dispone entre las funciones del Gobierno del Distrito Autónomo Metropolitano: “Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales”;

**Que,** el inciso segundo del artículo 130 del COOTAD, dispone que es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal;

**Que,** el artículo 87 literal a) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), manda que al Concejo Metropolitano le corresponde: “Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas (…)”;

**Que,** el artículo 30.5 literal j) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina como competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales**: “**j) Autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión y control técnico vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido con origen en medios de transporte terrestre”;

**Que,** el artículo 1 de la Ordenanza Metropolitana Nro. 0250 de 17 de abril de 2008 en su parte pertinente establece que: “*El Fondo Ambiental está constituido por los montos provenientes de la recaudación por concepto de derechos y costos ambientales, administrativos, multas impuestas por incumplimiento de las norma*s (...)”

**Que,** como consta en el Capítulo III: De la Contaminación Vehicular, de la Ordenanza Metropolitana Nro. 213, la revisión técnica vehicular es un instrumento de la política ambiental del Distrito Metropolitano de Quito y se debe procurar todos los elementos de gestión que contribuyan a su eficacia.

**Que,** de acuerdo al artículo. II.375.1 inciso segundo de la Ordenanza Metropolitana Nro. 213, los vehículos de uso intensivo de carga y los que prestan servicio público deben someterse a la Revisión Técnica Vehicular dos veces al año, con una periodicidad de seis meses entre una y otra.

**Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo II.365.6 de la Ordenanza Metropolitana Nro.213, en el Distrito Metropolitano de Quito se prohíbe la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas los dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos o sirenas, instalados en cualquier vehículo, salvo casos de emergencia.

**Que,** el artículo 307 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial sobre la Revisión Técnico Vehicular señala: “La revisión técnica vehicular es el procedimiento con el cual, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los gobiernos autónomos descentralizados, según el ámbito de sus competencias, verifican las condiciones técnico mecánico, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos, por sí mismos a través de los centros autorizados para el efecto (…)”.

**En ejercicio de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 literal a), 87 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.**

**EXPIDE:**

**LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA A LA ORDENANZA METROPOLITANA 0213 SUSTITUTIVA DEL TÍTULO V, “DEL MEDIO AMBIENTE”, LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, REFORMADA POR LA ORDENANZA METROPOLITANA NRO.159 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 2011**

**Artículo 1.-** Reemplácese el Articulo 1 de la Ordenanza Metropolitana Nro.159 Reformatoria del Título V del Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito por el siguiente:

“Art.II.373.4.- Las actividades y procedimientos establecidos en el presente Capítulo serán ejercidos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del órgano competente. No obstante, todas las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Sección VIII del Capítulo III de la Ordenanza Metropolitana Nro.213, relativas a “controles aleatorios”, serán ejercidas por la autoridad ambiental distrital, en coordinación con las entidades competentes y podrán ser delegadas a estas.”

**Artículo 2.-** Sustitúyase en el Artículo II.375.7 de la Ordenanza Metropolitana 0213 Sustitutiva del Título V. “Del Medio Ambiente”, Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, reformada por la Ordenanza Metropolitana Nro.159, el texto de los numerales 2 y 3 por los siguientes:

“Art. II.375.7.-

2. Los vehículos nuevos destinados al servicio público o comercial, deberán ser sometidos a la Revisión Técnica Vehicular en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su adquisición y no estarán exentos de la Revisión Técnica Vehicular.

3. Lo previsto en el numeral uno no implica exoneración de la revisión de la legalidad de su propiedad o tenencia, la cual es obligatoria antes de la matrícula en todos los casos.”

**Artículo 3.**- Sustitúyase el texto del Artículo.II.375.22 por el siguiente:

“Los límites máximos permitidos de emisiones para vehículos a diésel son los que constan en la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| Vehículo año modelo | Porcentaje máximo de opacidad |
| 2019 en adelante  | 30% |
| 2000 al 2018 | 50% |
| 1999 y anteriores  | 60% |

Si la norma técnica nacional vigente es más estricta que la prevista en esta Ordenanza se aplicará lo ahí establecido.”

**Artículo 4.-** Remplácese el texto del Artículo II.378.1 de la Ordenanza Metropolitana 0213 Sustitutiva del Título V. “Del Medio Ambiente”, Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

“Art. II.378.1.- Si un vehículo seleccionado en la vía pública para que se le realice el control aleatorio, sobrepasare los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes o de opacidad, será multado con el diez por ciento (10%) de una Remuneración Básica Unificada, citado a un centro de revisión y control vehicular y de ser el caso, detenido.”

**Artículo 5.-** Sustitúyase el texto del Artículo II.379.1 de la Ordenanza Metropolitana 0213 Sustitutiva del Título V. “Del Medio Ambiente”, Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Sección IX, por el siguiente:

“Art. II 379.1. Los vehículos que no concurrieren dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, a la segunda, tercera o cuarta revisiones, según sea el caso, serán sancionados con una multa mensual acumulativa del cuatro por ciento (4%) de una Remuneración Básica Unificada para los vehículos particulares y del diez por ciento (10%) de una Remuneración Básica Unificada para los del transporte público.”

**Artículo 6.-** Sustitúyase el texto del Artículo II.379.6 de la Ordenanza Metropolitana 0213 Sustitutiva del Título V. “Del Medio Ambiente”, Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Sección IX , Parágrafo I, por el siguiente:

“Art.II.379.6.- Los propietarios o tenedores de los vehículos de servicio público que se encuentren sometidos a control de la entidad metropolitana encargada del servicio y administración del transporte público, que no lleven sus vehículos a los centros de revisión y control vehicular para someterlos a la revisión técnica dentro de los plazos y conforme a las convocatorias que emite dicha entidad, serán sancionados con una multa mensual acumulativa del ocho por ciento (8%) de una Remuneración Básica Unificada.”

**Artículo 7.-** En el primer inciso del Artículo II.379.7 de la Ordenanza Metropolitana 0213 Sustitutiva del Título V. “Del Medio Ambiente”, Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Sección IX , Parágrafo I, sustitúyanse las palabras “Empresa Metropolitana de Servicios y Administración del Transporte (EMSAT), por “Entidad Metropolitana Encargada del Servicio y Administración del Transporte Público” .

En el segundo inciso del mismo artículo cámbiese las palabras: “doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América” por “una Remuneración Básica Unificada”.

**Artículo 8.-** Sustitúyase en el texto del Artículo II.379.8 de la Ordenanza Metropolitana 0213 Sustitutiva del Título V. “Del Medio Ambiente”, Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Sección IX , Parágrafo II, las palabras “de la Corporación para el Mejoramiento del Aire de Quito CORPAIRE” por “del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y luego de la palabra multa sustitúyase la frase “de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica” por “del 5% de una Remuneración Básica Unificada”.

**Artículo 9.-** Sustitúyase el texto del Artículo II.379.9 de la Ordenanza Metropolitana 0213 Sustitutiva del Título V. “Del Medio Ambiente”, Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Sección IX , Parágrafo II, por el siguiente:

“Art. II.379.9.- Los vehículos que fueren sometidos a controles aleatorios en la vía publica hallándose como condicionados en la revisión técnica vehicular y que no hubieren concurrido y aprobado en ella dentro del plazo fijado para el efecto, serán sancionados con una multa mensual acumulativa del cuatro por ciento (4%) de una Remuneración Básica Unificada, para los vehículos particulares, y, del diez por ciento (10%) de una Remuneración Básica Unificada para los vehículos del transporte público o comercial, y conducidos de manera inmediata a un centro de revisión y control vehicular para que se les practique la revisión correspondiente, la misma que será considerada como la segunda revisión. En caso de encontrarse los vehículos condicionados en la segunda o tercera revisión se aplicará la misma sanción de este artículo.”

**Artículo 10.-** Sustitúyase el texto del Artículo II.379.13 de la Ordenanza Metropolitana 0213 Sustitutiva del Título V. “Del Medio Ambiente”, Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Sección IX , Parágrafo II, por el siguiente:

“Art. II.379.13.- Los vehículos que no obstante haber aprobado la revisión técnica vehicular, fueren citados por tres ocasiones en la vía pública sin que se les hubiere corregido los defectos detectados en los controles aleatorios previos, serán sancionados con una multa de una Remuneración Básica Unificada e inmediatamente conducidos al Centro de Revisión y Control Vehicular más cercano. Para el caso de vehículos del transporte público y comercial, además, se le retirarán la habilitación operacional, la misma que será devuelta solo con la presentación del certificado que acredite que el vehículo ha aprobado la revisión técnica vehicular.”

**Artículo 11**.- Sustitúyase el texto del Artículo II. 379.24 por el siguiente:

“Artículo. II.379.24.- Como requisito de aprobación del proceso de revisión técnica vehicular obligatoria, los vehículos destinados para el transporte público y transporte comercial deben someterse a pruebas estáticas y dinámicas para la medición de potencia y emisión de gases.”

**Artículo 12.-** En el Capítulo III “De la Contaminación Vehicular”, Sección III “De la Revisión Técnica Vehicular”, Parágrafo IV “Del Control de la Contaminación dentro de los límites máximos” agregar los siguientes artículos a continuación del Art.II.375.19:

**Art.II.375.20.-** Los propietarios de vehículos que utilicen dispositivos post combustión, como catalizadores u otros, deberán grabar o etiquetar estos dispositivos con la información del número de chasis del vehículo. Este grabado o etiquetado deberá estar ubicado en una zona visible del dispositivo y ser legible e indeleble.

En el caso de vehículos que vienen con este tipo de dispositivos de fábrica, la disposición será aplicable a partir del primer cambio o reposición de dicho dispositivo post combustión.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo serán requisitos obligatorios para aprobar la revisión técnico vehicular.

**Artículo II.375.21.-** Los vehículos nuevos de procedencia nacional o internacional que se comercialicen en el Distrito Metropolitano de Quito o ingresen a operar como parte del sistema de transporte público o transporte comercial del Distrito, deberán cumplir previamente a su comercialización, con el proceso de verificación estandarizada de cumplimiento de normas para el Distrito Metropolitano de Quito, sustentadas en un Informe Técnico de Evaluación de la Conformidad realizado por la entidad acreditada designada por la autoridad competente, que compruebe que el vehículo cumple con los parámetros establecidos por la normativa vigente.

El informe al que hace referencia el inciso anterior, deberá observar los mismos parámetros técnicos utilizados en los controles de opacidad de la Revisión Técnico Vehicular y será emitido por la entidad acreditada o designada por la autoridad competente.

Esta verificación deberá incluir pruebas físicas y asegurar el cumplimiento de las normas técnicas vigentes.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Los vehículos que a partir del año 2018 ingresen al sistema de transporte público y comercial del Distrito Metropolitano de Quito, deberán cumplir al menos con los estándares técnicos y mecánicos establecidos por la Norma Euro III y procurar la mejor tecnología ambiental disponible.

Del mismo modo, deberán contar con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

**SEGUNDA.-** Los requisitos mínimos a cumplirse tanto en la verificación estandarizada de cumplimiento de normas como en la Revisión Técnica Vehicular, son los establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2205 "Vehículos automotores. Bus urbano", publicada en el Registro Oficial número 100 de 4 de enero de 1999, y demás reglamentos técnicos aplicables vigentes.

**TERCERA.-** Las multas recaudadas por infracciones en la revisión técnica vehicular y controles aleatorios en la vía pública se priorizarán en el Presupuesto General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para atender los programas y proyectos de mejoramiento de la calidad del aire.

**CUARTA.-** La Secretaría de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito, Secretaría de Movilidad y Agencia Metropolitana de Tránsito presentarán de manera semestral a la Comisión de Ambiente del Concejo Metropolitano un informe sobre la ejecución de las disposiciones de la presente Ordenanza.

**QUINTA.-** El Municipio de Quito en el ejercicio de las competencias de tránsito que le corresponden y acorde a lo establecido en la Ordenanza Metropolitana 213, en su artículo 11.375.1, inciso segundo, deberá continuar con el número de revisiones técnicas vehiculares establecidas. La Agencia Metropolitana de Transito deberá informar sobre el cumplimiento de las dos revisiones técnicas a los vehículos de uso intensivo de carga y los que prestan servicio público de transporte comercial y de pasajeros; y, garantizar su debido cumplimiento.

​Se deberá informar periódicamente al Concejo Metropolitano sobre la implementación de esta disposición.

**SEXTA.-** La Secretaría de Ambienteestablecerá las acciones necesarias para coordinar con las entidades gubernamentales competentes en la materia objeto de la presenta Ordenanza e informará periódicamente al Concejo Metropolitano de los resultados de esta coordinación.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La aplicación de los límites de opacidad establecidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza, entrarán en vigencia para la Revisión Técnica Vehicular a partir del año 2018.

**SEGUNDA.-** En el plazo de 90 días contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, la Secretaría de Movilidad en coordinación con la Secretaría de Ambiente emitirán los protocolos para la verificación estandarizada de cumplimiento de normas, Revisión Técnica Vehicular, y el protocolo de estandarización de los equipos de medición de emisiones.

**TERCERA.-** Durante los años 2018 y 2019 en uno de los Centros de Revisión Técnica Vehicular se realizará la medición del parámetro de material particulado con diámetro aerodinámico menor a 2.5 micras, así como la medición de emisiones al aire tanto en vehículos a gasolina como a diésel.

Con la información obtenida, producto de las mediciones a que se refiere el inciso anterior, la Secretaría de Ambiente en coordinación con el ente encargado de la verificación, deberá hasta el 31 de diciembre del 2019 emitir la propuesta de normativa para establecer los límites máximos permitidos del parámetro material particulado con diámetro aerodinámico menor a 2.5 micras en el Distrito Metropolitano de Quito. Lo anterior será informado a la autoridad pertinente para su inclusión en el Manual Técnico.

**CUARTA.-** En el plazo de 120 días a partir de la sanción de la presente Ordenanza la Agencia Metropolitana de Tránsito y la Secretaría de Ambiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito diseñarán, evaluarán y ejecutarán un plan piloto para el uso de aplicativos informáticos y telefónicos para el transporte del gas licuado de petróleo GLP y de otros productos y servicios. Una vez cumplido este plazo los resultados serán puestos en conocimiento del Concejo Metropolitano para su resolución.

**QUINTA.-** En el plazo de dos años contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza la Secretaría de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito presentará un plan piloto para verificar la factibilidad de colocación de dispositivos reductores de partículas DPF.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Deróguese de la Ordenanza Metropolitana 0213 Sustitutiva del Título V, “DEL MEDIO AMBIENTE”, Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, reformada por la Ordenanza Metropolitana Nro.159 de fecha 23 de diciembre del 2011,los Artículos II.379.10 y II.379.11 de la Sección IX Parágrafo II “Incumplimiento en los controles aleatorios en la vía pública”.

**SEGUNDA.-** Deróguese de la Ordenanza Metropolitana 0213 Sustitutiva del Título V, “DEL MEDIO AMBIENTE”, Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, reformada por la Ordenanza Metropolitana Nro.159 de fecha 23 de diciembre del 2011, el Artículo II.376.2.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y página web institucional.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 16 de noviembre de 2017.

|  |  |
| --- | --- |
| Abg. Eduardo Del Pozo**Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito** | Abg. Jaime Morán Paredes**Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito (S)** |

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN**

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 19 de octubre y 16 de noviembre de 2017.- Quito,

Abg. Diego Cevallos Salgado

**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-** Distrito Metropolitano de Quito,

**EJECÚTESE:**

Dr. Mauricio Rodas Espinel

**ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CERTIFICO,** que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el

.- Distrito Metropolitano de Quito,

Abg. Diego Cevallos Salgado

**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

DSCS

1. Plan de Acción Climático 2015 – 2025, pág 13. <http://www.quitoambiente.gob.ec/ambiente/images/Secretaria_Ambiente/Cambio_Climatico/Plan%20de%20Acci%C3%B3n%20Clim%C3%A1tico%20de%20Quito%20-%20Resumen.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultoría: Actualización del Plan de Manejo de la Calidad del Aire 2005-2010. Quito, febrero 2015 [↑](#footnote-ref-2)